

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular provee el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Llatas Rosillo, vecino de Santander, como apoderado de D. Anselmo Bazanilla Sanchez, vecino de Santander, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *El Perú*, sita en término comun del pueblo de Oblanca, Ayuntamiento de Láncara y sitio de la collada de Láncara y moseron, y linda al Sur valle de la collada, al Norte caballos de oro en el monte comun de Oblanca, al Este fuente del maseron y bado de la caserna y al Oeste terreno comun de Láncara; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña labor sobre el filon de mineral en el llano de dicha collada, desde él se medirán al Este 200 metros, al Oeste 400 metros, al Sur 100 metros y al Norte otros 100 metros.
Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha

admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de esta edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun proviene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 12 de Setiembre de 1888.
Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Federico Nieto, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Alejandro Rodriguez y Fernandez de Córdoba, vecino de Felochares, registrador de la mina de cobre nombrada *Vicenta*, sita en término de Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar y sitio llamado de la fuente del río; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 15 de Setiembre de 1888.
Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 11 de Setiembre)
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEX.

(Continuación.)

TITULO II.

Organización de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida

en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibera sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia

Art. 10. El Tribunal contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y

municipales de la respectiva provincia.

CAPÍTULO II.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos Letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministro del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuentan dos años de ejercicio en sus respectivos car-

gos tendrán derecho para jubilacion al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPÍTULO III.

Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales a la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen a cuatro los Diputados letrados sorteados, para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesion por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán a los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, segun los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamacion de ninguna clase por falta de inclusion en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los dias en que constituyan Sala, a iguales dietas que las asignadas a los Vocales de la Comision provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuos del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida a los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará a la Administracion del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, a quien auxiliarán, bajo su direccion y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administracion, y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administracion de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administracion de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre eleccion del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados a propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales solo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administracion y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspeccion y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquella ó entre si mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando le estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse a las demandas dirigidas contra la Administracion sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolucion impugnada, lo hará presents en comunicacion razonada al Ministro de cuyo Centro dimanare, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto, está obligado a continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administracion, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito a la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administracion, limitándose a concretar su defensa al extremo ó extremos que a aquella interesen.

Art. 25. Representarán a la Administracion en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado, ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte a intereses de esta clase.

CAPÍTULO V.

Auxiliares de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine a propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Salas primeros el de 7.500, los dos segundos el de 6.000, los dos terceros el de 5.000 y los cuatro cuartos el de 4.000.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y a propuesta del Tribunal.

Art. 29. Solo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposicion, exigiéndose, para tomar parte en ella, ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposicion ó examen, podrán ser nombrados Secretarios a propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entre tanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verifica-

rán como previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán tambien de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA

de harinas de trigo para el suministro del Hospicio de Leon.

El día 21 de Octubre próximo a las doce de la mañana tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputacion, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, la subasta de harinas destinadas a la elaboracion de pan para los acogidos en el Hospicio de Leon, cuyo suministro comprende desde el 1.º de Noviembre de este año a 31 de Octubre del 89.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 del total importe del contrato ó sea 778 pesetas.

Será rechazada la proposicion si falta alguna de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, segun dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligacion el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100 como garantia definitiva, exceptuando de esta ampliacion a aquellos que tengan molinos harineros y se hallen al cubierto en el pago de contribucion industrial.

Los documentos provisionales de depósito, serán devueltos a aquellos a quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado la contrata.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., con cédula personal y documento de depósito, que se acompaña, se comprometo a suministrar al Hospicio de Leon desde 1.º de Noviembre de este año a 31 de Octubre de 1889, la cantidad de 526 quintales métricos de harina al precio cada uno de..... (en letra), todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las que se saca a pública subasta el suministro de harinas con destino a

la elaboracion de pan para los acogidos en el Hospicio de Leon.

Condiciones generales.

1.º El suministro será de 526 quintales métricos de harinos que se presuponen necesarios al tipo máximo de 29,57 pesetas cada uno ó sean 4.580 arrobas á 13 reales 60 céntimos una, y se hará la provision acomodándose á las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestas.

2.º Se obliga el contratista á conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se le designen, siendo recibidas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario Contador, cuyos funcionarios cuidarán de separar de cada entrega los sacos necesarios para elaborar aos ó tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones necesarias, darán por recibido el artículo, expidiendo la orden de pago. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verificase la entrega oportunamente. No conformándose con la resolucion de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comision provincial que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

3.º El precio de este artículo será el que queda fijado en la subasta y su pago una vez admitidas las harinas se hará sin dilacion.

4.º Si abiertos los pliegos resultaren, dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas se verificará licitacion verbal á la llana entre sus autores, por el tiempo que determine el Presidente.

5.º Se obliga el contratista al otorgamiento de la escritura y al pago de sus gastos presentando una copia simple en la Contaduría provincial.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en esta anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la via de apremio y procedimiento administrativo y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º Las harinas han de ser de 2.ª clase sin mezcla de las otras semillas y sustancias ni han de proceder de remolienda. Los embases serán de buena condicion y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.º La entrega se hará por dozavas partes en los cuatro últimos dias de cada mes, pudiendo el contratista sin embargo hacer entrega de mayor cantidad, con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.º Si por no reunir las harinas las condiciones exijidas fuesen desechadas y no repuestas oportunamente se adquirirán por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto ó sobreprecio á que se compron, quedando en el deber de recibir el pan elaborado.

Aprobado por la Comision provincial en sesion de hoy.

Leon y Setiembre 14 de 1888.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, P. I., L. Rodriguez.

Subasta de pan, destinado al suministro del Hospicio de Astorga y de garbanzos para éste y el de Leon.

El dia 21 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputacion, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, la subasta de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y de garbanzos para ésta y el de Leon.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo á los modelos adjuntos y en pliegos cerrados, que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Sucursal de Depósitos, como hanza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposicion si falta alguno de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, segun dispone el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligacion el mejor postor de ampliar el depósito en otro 5 por 100 más como garantia definitiva, exceptuándose el suministro de garbanzos, si se hace de una sola vez la entrega, y respecto al pan si el contratista es pendero y se llama al corriente en el pago de la contribucion industrial. Los documentos de depósito provisionales serán devueltos á los que lo bayan

sido agraciados con la adjudicacion y los definitivos quedarán á las resultas del contrato.

En el Hospicio de Astorga tendrá lugar á la misma hora y en dicho dia la subasta para los artículos que allí se han de entregar, presidiendo el acto un Sr. Diputado provincial. Las consignaciones del 5 por 100 podrán hacerse en la Caja de aquel Establecimiento.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos, dedicando el primero á la licitacion del pan cocido y el segundo á la de garbanzos.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

Modelo de proposicion para el pan cocido.

D... vecino de... con cédula personal y documento de depósito, que se acompañan, se compromete á suministrar al Hospicio de Astorga 44.000 kilogramos de pan cocido, desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1889, al precio cada uno de... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETIN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion para garbanzos.

D... vecino de... con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se compromete á suministrar al Hospicio de Leon noventa hectólitros de garbanzos desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1889, al precio cada uno de... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETIN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

(Igual modelo que este para el suministro de garbanzos al Hospicio de Astorga con solo la diferencia de ser 51 hectólitros.)

Pliego de condiciones bajo las que se subastan el suministro de pan al Hospicio de Astorga y el de garbanzos para éste y el de Leon.

Condiciones generales.

1.º El suministro de pan cocido será de 44.000 kilogramos al tipo máximo de 0'26 pesetas ó sean 95.500 libras á 0'48 de real una.

El de garbanzos para el de Leon será de 90 hectólitros á 40'54 pesetas ó sean 163 fanegas á 90 reales una. Para Astorga 51 hectólitros ó sean 43 fanegas á igual precio.

2.º Los artículos á que se contrata la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en

el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiese bastante para las atenciones presupuestas.

3.º Los contratistas se obligan á conducir de su cuenta los artículos á los Establecimientos, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designe por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador, en el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolucion de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comision, si el suministro es para Leon y al Director del de Astorga cuando sea en esta ciudad.

4.º El precio de cada artículo será el que queda fijado en la subasta y su pago se verificará por mensualidades vencidas en el pan cocido, y en los garbanzos, entregándose de una sola vez se satisfará íntegro su importe.

5.º Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se verificará licitacion verbal á la llana entre sus autores, por el tiempo que determine el Presidente. Se reserva la Comision adjudicar el remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga para cuando sea conocida la doble subasta que allí tendrá lugar.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior é invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la via de apremio y procedimiento administrativo, rescindiéndose á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial, Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El pan ha de ser de harina de trigo bien cocido y de buenas condiciones, cuya apreciacion se hará por los encargados de recibirla bajo su responsabilidad.

El peso que ha de tener cada pan le señalarán el Administrador y Superiora del Hospicio, los cuales fijarán tambien al contratista, con 24 horas de anticipacion la cantidad

que han de suministrar y hora de su entrega.

2.º Los garbanzos serán de buena calidad tamaño medio y cocerán bien.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy.

Leon y Setiembre 14 de 1888.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, P. L. L. Rodríguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Interesada vivamente esta Delegación de Hacienda, por las gestiones que al efecto ha practicado don José Alvarez y Alvarez, como representante en esta provincia de la Empresa concesionaria de la *Gaceta Agrícola*, en que el importe de la suscripción obligatoria sea satisfecha con la debida regularidad por los Ayuntamientos, y siendo muchísimos de éstos los que se hallan en descubierto por el primer semestre del actual año económico y vencimientos de años anteriores, recomendando con toda eficacia á las Corporaciones municipales que se hallen en este caso, solventen sus débitos dentro del presente mes en el domicilio de dicho representante calle de la Rúa núm. 53, ó en el de D. Lorenzo Fernandez Pascual, calle de la Plata núm. 6.

Esta Delegación espera que los Ayuntamientos atenderán la escitación que se les dirige con lo que evitarán la adopción de medidas coercitivas que en otro caso habría necesidad de emplear contra los morosos.

Leon 10 Setiembre 1888.—Albergo Fernandez Ronderos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del corriente ejercicio del año de 1886 al 87.

Castrocontrigo 15 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Casado.

JUZGADOS.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día 8 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, se vende en la sala de audiencia de este Juzgado en pública subasta la parte de finca siguiente:

La quinta parte de una casa en

el casco del pueblo de Oteruelo, á la calle de la Valienta, señalada con el núm. 9, que se compone toda ella de habitaciones bajas, cubierta de teja, mide 88 metros superficiales, linda derecha entrando con Ecequiel Arias, izquierda con Rafael Montero, espalda con huerto de Lorenzo Alvarez, todos vecinos de dicho pueblo, tasada dicha parte en 20 pesetas.

Dicha parte de finca se vende como de la propiedad del procesado Francisco Diez Iglesias y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió sobre lesiones; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación; se advierte que dicha parte de finca carece de título inscrito en el Registro de la Propiedad y será de cuanta del comprador la provisión de éste en cuyo concepto se vende.

Dado en Leon á 17 de Setiembre de 1888.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzana.

Cédula de citación.

El Sr. D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez municipal de esta ciudad, de conformidad con el ministerio fiscal, en diligencias de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones inferidas el día 6 de Julio último á Benito García Santos, contra Ramiro Gavilanes Gonzalez y Ricardo García, éste camarero que fué en el café Victoria, natural de Vega de los Arboles, y de ignorado paradero en la actualidad, ha acordado se cita por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia al expresado Ricardo García, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, calle de Bayon, núm. 8, con todas las pruebas de que intente valerse el día 2 del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana, ó haga uso del derecho que le concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Y á los efectos acordados es la presente que firmo en Leon á 15 de Setiembre de 1888.—El Secretario, Enrique Zotes.

Don José García Gallego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente de pago

de costas contra D. Pedro Alvarez Rivero y Francisco García Martínez, vecinos de Salientes, para satisfacer las devengadas en causa contra los mismos por robo y lesiones á su convecino Tomás Martínez, se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 del tipo de su tasación los siguientes bienes:

Bienes de Pedro Alvarez.

1.º El fruto de una tierra al sitio de solapín, cabida de un cuartal, linda al N. con otra de Cayetano Fernandez, consistente en un cuartal de centeno de sembradura, en valor 5 pesetas 43 céntimos.

2.º Quince carros de hierba seca de 25 arrobas próximamente cada uno á razon de 75 céntimos una, importan 281 pesetas 25 céntimos.

3.º Cuatro docenas de paja de centeno, en 7 pesetas 50 céntimos.

4.º Cincuenta arrobas de patatas á razon de 57 céntimos una, 28 pesetas 75 céntimos.

5.º Una fanaga de pan centeno, en 5 pesetas 63 céntimos.

6.º Un prado al sitio de la forcada del puerto de dos carros de tapin, lindante al N. con otro de Manuel García, en 56 pesetas 25 céntimos.

7.º Una tierra en la cercoba de brana redonda, cabida de un cuartal, lindante al N. con arroyo, en 37 pesetas 50 céntimos.

Bienes de Francisco García.

1.º Un prado al sitio llamado fontanal, cabida de tres carros, linda al N., N. y M. con terreno común, en 187 pesetas 50 céntimos.

2.º Un prado al solacon, término de Salientes, de tres carros de tapin, linda al M. con rio, en 131 pesetas 25 céntimos.

3.º Otro prado en el mismo sitio del solacon, cabida de un carro, lindante al N. con otro de Francisco Alvarez, en 30 pesetas.

4.º Una llama al sitio del Otero, término de Salientes, cabida de medio carro de tapin, linda al N. con camino de Tegedo, en 52 pesetas 50 céntimos.

La subasta de los anteriores bienes que todos radican en el pueblo de Salientes y se anuncian ya con la rebaja del 25 por 100, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia á la hora de las once de su mañana el día 28 para los frutos y muebles y el siguiente 29 ambos del presente mes de Setiembre para los inmuebles, y se anuncia y celebrará en igual forma que la anterior inserta en el BOLETIN de esta provincia del 15 de Agosto último.

Murias de Paredes Setiembre 4 de 1888.—José García Gallego.—

Por mandado de su señoría, Magin Fernandez.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que para pago de costas en causa que se sigue en este Juzgado á Gaspar Brasa Nistal, vecino de Robledino, por desahucio al Juez municipal de Destriana, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un carro herrado, en buen uso, tasado en 35 pesetas.

2.º Cien arrobas de patatas, tasadas á 40 céntimos una, 40 pesetas.

3.º Una vaca cerrada, pelo morado, asta garalista, en 75 pesetas.

4.º Un cerdo de cuatro arrobas, en 35 pesetas.

5.º Cuatro arrobas de tocino, á 75 céntimos de peseta libra, en 75 pesetas.

6.º Una pollina, pelo pardo, cerrada, en 25 pesetas.

7.º Cuatro carros de paja, en 25 pesetas.

8.º Treinta arrobas de hierba, en 15 pesetas.

9.º Una mosa con cajon, en 4 pesetas.

10. Otra mesa sin cajon, en tres pesetas.

11. Un escañil, en tres pesetas.

12. La casa ó un quillon á partir con otros en el pueblo de Robledino y sitio de la calle de Las Heras, que se compone de habitaciones altas y bajas y un poco de corral, que linda por la derecha entrando, ó sea por el Oriente, con otra de Miguel Cabello, de dicho pueblo, por la izquierda, ó sea por el Poniente, con partija igual de María (Teresa) Lolato Diez, de Robledo, por la espalda, ó sea Norte, con huerta de la testamentaria de Baltasar Lobato y por el frente ó Mediodía con calle de Las Heras, y se advierte que este quillon es el que está al Oriente de la casa que habitó Baltasar Lobato.

Cuya subasta tendrá lugar el sábado 29 del presente á las diez en punto de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, debiendo consignarse para hacer postura el 10 por 100 previamente de la tasación, y no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes.

Dado en La Bañeza á 3 de Setiembre de 1888.—Justiniano F. Campa.—De su orden, Elvino Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MINON.